

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-296/2016

ACTOR: JORGE MARCEL
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
SINALOA

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LAURA VÁZQUEZ
VALLADOLID

Guadalajara, Jalisco, a nueve de septiembre de
dos mil dieciséis.

VISTOS los autos, para resolver en sentencia definitiva el expediente SG-JDC-296/2016, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jorge Marcel Hernández Sánchez, ostentándose como candidato a tercer regidor al Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Tribunal Electoral local, la sentencia de trece de agosto pasado, dictada en el expediente TESIN-37/2016 JDP, que desechó el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, promovido por el actor, para controvertir la aplicación de la fórmula en la asignación de regidurías de representación

proporcional en la señalada demarcación territorial, así como la negativa de entregarle la constancia de asignación correspondiente; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

a. Inicio del proceso electoral. En la segunda quincena de octubre de dos mil quince, se dio inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos, del Congreso de Sinaloa y del titular del poder Ejecutivo local.

b. Aprobación para el registro a diversos cargos y de listas estatales y municipales. En marzo de dos mil dieciséis, se aprobó el registro de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el sistema de mayoría relativa; asimismo, se aprobó la lista estatal de candidaturas a diputaciones y lista de municipales a regidurías por el principio de representación proporcional.

c. Jornada Electoral. El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2015–2016 de las

elecciones de ayuntamientos, diputados y gobernador del Estado de Sinaloa.

d. Cómputos distritales. El ocho de junio siguiente, inició la sesión de cómputos de las elecciones referidas, ante los Consejos Municipales y distritales electorales, y el nueve siguiente el 24 Consejo Distrital Electoral concluyó el cómputo distrital de la elección del ayuntamiento de ese municipio.

e. Juicio ciudadano local. Contra la anterior determinación, el veintidós de julio del año en curso, Jorge Marcel Hernández Sánchez, promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que fue radicado el veintiséis del mes y año referido, asignándole la clave de expediente TESIN-37/2016 JDP y resuelto por el Tribunal local, el trece de agosto de este año determinando desechar de plano por no haberlo presentado dentro de los términos de ley.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de trece de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el TESIN-37/2016 JDP determinando desechar de plano por ser notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra tal determinación, el diecisiete de agosto siguiente, la

parte actora, por propio derecho, interpuso ante la autoridad señalada como responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Recepción en la Sala Regional y turno. El diecinueve de agosto del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias de curso y; a su vez, el mismo día, la Magistrada Presidenta acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-122/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para su sustanciación.

V. Reencauzamiento. El veintiséis de agosto del año en curso, los Magistrados que integran esta Sala Regional, acordaron el reencauzamiento del presente medio de impugnación juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante proveído de veintiséis de agosto del año actual, la Magistrada Presidenta determinó registrar la demanda de juicio ciudadano con la clave SG-JDC-296/2016 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien el treinta y uno siguiente lo radicó en su ponencia.

VII. Admisión. El uno de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo de admisión del juicio, y se proveyeron las pruebas ofertadas.

VIII. Cierre de instrucción. Por auto de nueve siguiente, se determinó cerrar la instrucción en el presente asunto y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección para los derechos político-electorales del ciudadano¹.

Lo anterior por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano, en contra de la sentencia de trece de agosto pasado, dictada en el expediente TESIN-37/2016 JDP, que desechó el juicio para la protección de

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, base VI, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG182/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de junio de dos mil quince, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el actor, para controvertir la aplicación de la fórmula en la asignación de regidurías de representación proporcional en la señalada demarcación territorial, así como la negativa de entregarle la constancia de asignación correspondiente.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia y Procedibilidad. Se tienen por satisfechos los previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como a continuación se detalla.

a) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprende el nombre del actor, su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. El juicio se presentó oportunamente, en razón que la sentencia impugnada fue emitida el trece de agosto de este año, y notificada al actor el mismo día, mientras que la demanda se interpuso el diecisiete de ese mes; es decir, dentro del plazo de cuatro días a su

notificación que refiere el artículo 8 de la ley de la materia.

c) Legitimación y Personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues comparece un ciudadano por derecho propio, y cuya personería se acredita por el reconocimiento que de ello realiza el Tribunal responsable en el informe circunstanciado rendido ante esta Sala en el juicio que nos ocupa.

Por tanto, se estima que se cumple con lo dispuesto en los artículos 13, en relación con el 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés Jurídico. Se consuma esta condicionante, toda vez que en su escrito inicial afirma que la sentencia controvertida, vulnera en su perjuicio el acceso a una justicia completa, así como su derecho político-electoral de votar y ser votado, previsto en el artículo 35 constitucional.

e) Definitividad y Firmeza. Se tiene por cumplida la exigencia, al tratarse de una resolución definitiva y firme, además que en la legislación local no se prevé medio de impugnación distinto capaz de refutar dicho fallo.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia, y no se advierte la

actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de la queja. Previo al análisis de los argumentos aducidos por la parte actora, cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan derivar visiblemente los conceptos de impugnación.

Lo anterior se encuentra sustentado en las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”²** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³**.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁴.

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser encaminada a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. El actor considera que la sentencia impugnada es:

A) Inconstitucional por falta de fundamentación y motivación al aplicar de modo indebido el término para

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, página 445.

interponer el recurso de impugnación previsto en la ley electoral.

Refiere que con una exacta motivación se tomaría como término para el cómputo del plazo para la interposición de la impugnación electoral, la conclusión de la operación de cómputo y otorgamiento de las constancias electorales; y no el momento de realización del cómputo, pues la redacción definitiva de las actas y la firma de las y los integrantes del Consejo Distrital, fue el dieciocho de julio y no el ocho y nueve de junio ya que en esas fechas no había acta material que contuviera, definiera y asentara los términos de la resolución para los efectos de publicidad e impugnación.

B) Inconstitucionalidad en la sentencia reclamada, porque el tribunal causa dilación al resolver el recurso.

Señala que la autoridad viola lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, toda vez que al resolver el recurso el trece de agosto del presente año, mismo que fue presentado el veintidós de julio, el tribunal incurre en un acto injustificado e ilegal dilación, porque no tenía ningún elemento para tardar aproximadamente treinta días para determinar que no se presentó en tiempo y forma, evidenciando el tribunal local, dilación indebida de la justicia.

C) Inconstitucionalidad en la sentencia reclamada, ya que el Tribunal Electoral en su considerando segundo,

desechó de plano el recurso de impugnación, omitiendo su estudio, así como las pruebas aportadas.

Manifiesta el actor, que el Tribunal tiene la obligación de impartir justicia pronta y expedita y en el caso la revisión de los requisitos de un recurso no se equipara en magnitud ni tiempo para la formulación del proyecto, en específico como lo es, el análisis de la asignación de regidurías, sin estudiar a fondo el medio de impugnación presentado en tiempo y forma ante el Tribunal, el cual resolvió en su considerando segundo desechar de plano.

Señala que el órgano responsable debió asignar una regiduría a cada partido que al menos hubiera tenido el 3% de la votación municipal efectiva, es decir, sumar los votos de los partidos que no alcanzaron la mayoría o el límite máximo de regidores, sin que ningún partido cuente con un número de representantes superior al 8% siendo en este caso el Partido Sinaloense, el que se constituyó en ese supuesto, pues ya no tuvo derecho a que se le asignaran regidores por el principio de representación proporcional.

De lo expuesto, la *litis* se constriñe a dilucidar si la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es acorde a los principios previstos en la Constitución General de la República y diversas disposiciones, o bien, de ser contrarias, proceder a la restitución de los derechos político-electorales vulnerados.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Regional considera **infundado** lo alegado por el impugnante, por las razones siguientes.

En la especie, el actor promovió medio de objeción local para controvertir actos que atribuye al 24 Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa, de donde impugna la asignación de regidores por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, en que se le negó la constancia de asignación correspondiente, lo que, a su decir, afectó su derecho para integrar el cabildo referido.

El Tribunal local, previamente al estudio de fondo de la controversia planteada y en el caso concreto, realizó un análisis de temporalidad en la interposición del juicio ciudadano, del cual con fundamento en los artículos 42, fracción II; 34, 35, 80, 81, 82, 87 y 91, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana; 156, fracción VI, 254 y 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 12 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral; 86, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral, todas legislaciones del Estado de Sinaloa, determinó el desechamiento por notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos del ciudadano, por no haberlo hecho valer en los términos de ley para su presentación.

Razón por la cual, el Tribunal responsable, se vio impedido para pronunciarse en relación al fondo del asunto.

Inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda ante este órgano jurisdiccional federal, alegando que resulta inconstitucional la sentencia reclamada dictada por el Tribunal local, por la falta de fundamentación y motivación al aplicar de modo indebido el término para interponer el recurso de impugnación previsto en la Ley Electoral de Sinaloa, asimismo acusa la falta de imparcialidad al resolver el expediente, violando lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, y por último, que resulta así de inconstitucional la sentencia, porque en su considerando segundo desechó de plano el medio de impugnación, omitiendo su estudio y las pruebas aportadas en el mismo.

Contrariamente a lo sostenido por el actor, el Tribunal responsable actuó apegado a derecho al determinar que si la sesión de cómputo comenzó el ocho de junio de dos mil dieciséis y concluyó al día siguiente, el plazo legal de cuatro días transcurrió del diez al trece del mes y año referidos, resultando extemporánea la presentación del medio de impugnación el veintidós de julio del año actual, esto es, treinta y nueve días después a la conclusión del plazo.

En efecto, a juicio de esta Sala Regional resulta correcta la determinación adoptada por el Tribunal responsable

para concluir que la demanda se presentó extemporáneamente.

Al respecto, el Tribunal responsable estableció que de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, o resolución, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Que en términos del artículo 35 del mismo ordenamiento se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos establecidos en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas

Estableció que el actor promovió medio de impugnación contra el procedimiento de aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional del mencionado ayuntamiento, realizada por el Consejo Distrital Electoral 24 El Rosario y Escuinapa, así como la negativa a entregarle la constancia de asignación correspondiente.

Señaló, que tomando en cuenta el cómputo distrital de regidores por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia, contenidos en el acta circunstanciada de la segunda sesión especial de cómputo distrital, concluyó el nueve de junio del presente año, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 86, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y artículo 27, numeral 9 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral ambos del Estado de Sinaloa, se hizo la publicación en estrados de dichos acuerdos el mismo día nueve.

Asimismo, concluyó que si el acuerdo de la sesión de cómputo distrital de las elecciones de diputaciones, gubernatura del Estado, Presidente Municipal, Síndico y regidores integrantes del ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, inició el ocho y concluyó el nueve ambos de junio del año en curso, y éste fue notificada al actor por estrados conforme lo establece el artículo 82 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el plazo con que contaba para impugnar, inició el diez y feneció el trece de junio, ello en términos del artículo 80 de la Ley de Medios citada y 27, numeral 9 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de esa entidad.

Máxime que dicha notificación permaneció publicada hasta el catorce de junio de este año, se levantó constancia que hasta esta fecha no se había

interpuesto medio de impugnación en contra de los acuerdos tomados en dicha sesión.

Señala, que el actor pretende hacerse conocedor de la asignación de regiduría el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, fecha en la que el Consejo Distrital Electoral 24 El Rosario y Escuinapa celebró la sesión ordinaria y en la que según su dicho concluyó el cómputo de la elección.

Razonó que contrario a lo señalado por el actor, el cómputo concluyó el nueve de junio del presente año, y en la fecha que refiere tener conocimiento (18 de julio de 2016), es en la que se aprobó la sesión antes señalada, por lo que se no se modificaron las asignaciones de regidurías de representación proporcional, acordadas los días ocho y nueve de junio del año en curso por dicho consejo distrital constatada en el oficio 24CD/387/2016.

Aunado a lo anterior, del análisis integral de la demanda advirtió que no se expusieron agravios en contra del acuerdo de dieciocho de julio del año actual, sino que los mismos controvierten el procedimiento de aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, así como la negativa de entregarle la constancia de asignación correspondiente, realizadas por el Consejo en sesiones de ocho y nueve de junio de dos mil dieciséis.

Sustentando su dicho el Tribunal responsable, en lo establecido por el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el cual se transcribe:

“Artículo 254. Los Consejos Electorales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, bajo el siguiente procedimiento:

El Consejo Distrital realizará primeramente el cómputo de la elección de diputaciones, posteriormente la de la gubernatura del Estado.

El Consejo Municipal realizará el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías.

Cada uno de los cómputos a que se refieren los párrafos anteriores se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión. Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

Los consejos electorales, en sesión previa a la jornada electoral podrán acordar que los miembros del personal operativo, puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del sistema, y asimismo, que los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos y candidatos independientes, si los hubiere, acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente”.

Asimismo, en la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: ***“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES”***).

Dichos elementos resultaron suficientes para la responsable para establecer, que el cómputo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del diez al trece de junio del año en curso.

Acorde con lo expuesto, determinó que era incuestionable que la presentación ante la autoridad responsable del juicio ciudadano en estudio, se hizo con posterioridad al término de los cuatro días previstos legalmente; de lo que se colige, que el actor debió haber impugnado a partir de que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclama y no a partir de que concluyó la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

En ese tenor concluyó el Tribunal que al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción III de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, es por lo que determinó desechar el juicio ciudadano, ya que no lo hizo valer en los términos de ley para su presentación.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que en la especie, el Tribunal responsable actuó apegado a derecho al determinar que si la sesión de cómputo inició el ocho y concluyó el nueve de junio del año en curso, el actor a partir de esa fecha tenía del diez al trece de junio para la presentación del juicio ciudadano local.

Lo anterior es así, pues tal y como razonó el Tribunal responsable, del análisis del acta levantada con motivo de las sesiones de esas fechas, la razón por la cual se le notificó por estrados es porque no constituye una actuación de la autoridad que únicamente pueda afectar al actor en su esfera jurídica en lo individual y que por ello tuviera que notificársele personalmente, sino que a todos los participantes en el proceso electoral, resulta acorde notificar conforme a la ley y en el caso a estudio, por estrados.

En efecto, la publicación por estrados tiene su base legal, en los preceptos 80, 81, 82, 86 y 91, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Sinaloa, y lo establecido en el artículos 86, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; artículo 27, numeral 9 y 12 del Reglamento de sesiones del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

Al respecto, esta Sala Regional comparte lo decidido por el Tribunal local, al concluir que si la sesión de cómputo comenzó el ocho de junio y concluyó al día siguiente, el plazo legal de cuatro días que transcurrió del diez al trece de junio del año en curso, era el término para presentar el medio de impugnación y no hasta el veintidós de julio de dos mil dieciséis, esto es, treinta y nueve días después a la conclusión del plazo, motivo por el cual se consideró extemporánea la

presentación del medio de impugnación, tal como se advierte del acuse de recepción.⁵

Por lo que si la ley electoral local, señala en su artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Sinaloa, que los Consejos Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral celebrarán sesión para hacer el cómputo de diputaciones, posteriormente la de gubernatura del estado, así como municipal, formulándose las actas respectivas y que dicha sesión debe de realizarse de manera permanente e ininterrumpida hasta que se obtengan los resultados de cada elección, es indudable que los partidos políticos y candidatos conocen con certeza la fecha y hora a partir de las cuales habrán de generar los actos impugnados a través del recurso de inconformidad local.

Es entonces, que el actor a partir de que se constituyó el cómputo y se declaró la validez de la respectiva elección -inicio de cómputo ocho de junio y conclusión el nueve siguiente-, es al día siguiente en que empezaba a correr su término para impugnar y no la del dieciocho de julio del año en curso, en la que el Consejo aprobó el contenido del acta de la sesión del ocho y nueve de junio.

Ello, porque desde el nueve de junio se tenía la certeza de los resultados electorales y de la asignación de

⁵ Visible a fojas 000005 del expediente único

regidores de representación proporcional en el municipio El Rosario, Sinaloa.

Asimismo, resulta **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal responsable viola lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, ya que tardó treinta días para resolver, lo que constituyó una dilación indebida.

Lo que precede es así, pues de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, no se advierte en algún apartado de la misma, que exista término o plazo para resolver el juicio ciudadano, por tanto el tribunal responsable no incurrió en un acto injustificado e ilegal dilación al momento en que emitió la resolución.

Por otra parte, en relación al agravio de que es inconstitucional la sentencia emitida por el Tribunal responsable, en la que desechó de plano la demanda, omitiendo entrar al estudio y a las pruebas aportadas, este también es igual de **infundado**, por las razones de que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, es decir, previamente los órganos resolutores, antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben observar los presupuestos de admisibilidad y procedencia particular del recurso.

Pues si bien los recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la

reparación adecuada, **no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia particular del recurso intentado.**

En conclusión, esta Sala Regional y con antelación a lo ya expuesto, es que considera que debe confirmarse el desechamiento del juicio ciudadano local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho proceda, devuélvanse al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, los documentos que conformaron el cuaderno accesorio único y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso así como el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
MAGISTRADA**

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el presente folio, con número veintitrés, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave **SG-JDC-296/2016**. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**